

CIRCULAR N° 100, DEL 19 DE AGOSTO DE 1975

MATERIA: CORRECCIÓN MONETARIA. ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LAS EMPRESAS.

La nueva Ley de Impuesto a la Renta establece en su artículo 41 un mecanismo denominado "Corrección Monetaria" y que reemplaza al sistema de "Revalorización del Capital Propio" que contemplaba en el artículo 35 la anterior ley del ramo.

Dicho mecanismo reviste características similares a las de revalorización del capital propio, pero en todo caso mucho más completo y perfecto, cuyos objetivos se visualizan en el capítulo II de la presente circular.

En esencia, el sistema de corrección monetaria, en el caso de las empresas, consiste en el ajuste anual de las partidas del activo y del pasivo a su valor o expresión real a la fecha del balance, permitiendo a su vez establecer un resultado real de la gestión económica, comprobado por el incremento real del capital invertido.

Una de las novedades más notorias del nuevo sistema, en comparación con el de revalorización del capital propio, es la actualización permanente de los stocks, lo que tiene vital importancia en períodos de inflación acelerada, debido a las diferencias de costos entre una fecha y otra.

I.- CONTRIBUYENTES AFECTOS AL NUEVO SISTEMA DE CORRECCION MONETARIA.

Las instrucciones que se imparten en la presente circular son aplicables sólo a aquellos contribuyentes afectos al impuesto de Primera Categoría que declaren sus rentas efectivas mediante un balance general, entre los cuales se encuentran:

- (a) Sociedades Anónimas que posean o exploten a cualquier título bienes raíces agrícolas y/o no agrícolas;
- (b) Rentistas de bienes raíces que opten o deban según la ley declarar la renta efectiva demostrada mediante balance, y
- (c) Comerciantes, industriales, mineros y demás contribuyentes que desarrollen actividades clasificadas en los números 3, 4 y 5 del artículo 20º y que estén obligados a declarar su renta efectiva.

II.- OBJETIVOS DEL SISTEMA.

Tradicionalmente, la utilidad producida por un negocio se determinaba comparando los valores históricos del patrimonio INICIAL y FINAL, sin considerar los efectos que la inflación producía -

en el contenido de dichos patrimonios. En otras palabras, se estaba comparando un patrimonio inicial expresado en moneda de valor adquisitivo a la fecha de iniciación, con un patrimonio final expresado en moneda de valor adquisitivo a la fecha de cierre del ejercicio respectivo. Es decir, no se consideraba el efecto de la inflación, llegándose al extremo de comparar valores que no guardaban ninguna relación o igualdad entre sí, lo que naturalmente inducía a demostrar utilidades aparentes o ficticias desde el punto de vista económico.

Ahora bien, así como es imposible comparar kilómetros - con metros, libras con kilos u horas con minutos, sin antes efectuar la debida conversión, era preciso buscar en el ámbito contable-tributario un mecanismo que nos llevara a la expresión de los patrimonios inicial y final considerando un elemento corrector de los efectos que la inflación produce en los citados patrimonios.

La antigua Ley de la Renta, en su artículo 352, contemplaba un sistema que permitía revalorizar el Capital Propio, pero que dadas sus limitaciones resultaba de muy poca eficacia para subsanar el problema planteado anteriormente; tanto fué así, que por medio de revalorizaciones extraordinarias se pretendió en forma parcial corregir las deficiencias de dicho sistema.

El nuevo sistema de corrección monetaria que contempla el artículo 412 de la nueva Ley de la Renta, que en el hecho es una prolongación del antiguo sistema de revalorización del capital propio a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, se basa primordialmente en la comparación del patrimonio inicial y final debidamente ajustados, es decir en moneda de igual poder adquisitivo.

En efecto, haciendo por el momento abstracción del aspecto contable, supongamos por vía de ejemplo los siguientes patrimonios:

PATRIMONIO INICIAL AL 12 DE ENERO DE 1975	₡	500.000.-
PATRIMONIO FINAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1975	"	1.900.000.- (valor histórico)
PORCENTAJE DE INFLACION (Supuesto)		200%

Si se aplica el antiguo sistema, se tendría el siguiente resultado:

Patrimonio Final (31-XII-75)	₡	1.900.000.-
Patrimonio Inicial (12-I-75)	"	500.000.-
Utilidad monetaria	₡	1.400.000.-

Como puede observarse, la utilidad no ha sido corregida de los efectos inflacionarios.

Con el nuevo sistema de Corrección Monetaria, se obtiene el siguiente resultado:

Patrimonio Final (31-XII-75)	₡	1.900.000.-
Patrimonio Inicial (12-I-75)	₡	500.000.-
Actualización según variación IPC 200% s/. 500.000	"	1.000.000.-
Patrimonio Inicial actualizado al 31-XII-75 *	₡	1.500.000.-
Utilidad Real	₡	400.000.-

Como se puede apreciar, con el nuevo sistema de corrección monetaria, se logra comparar valores de igual poder adquisitivo a la fecha de cierre del ejercicio.

Ahora bien, siguiendo con el análisis, se ha producido un cargo al resultado por la suma de E 1.000.000.-, situación que naturalmente estará reflejada en el Estado de Pérdidas y Ganancias, por el total de la variación experimentada por el índice de precios al consumidor aplicada directamente al Capital Inicial, sin ninguna limitación.

De acuerdo a lo expresado, se supone que todo el capital inicial ha sufrido los efectos de la inflación, pero es necesario observar la naturaleza de los valores que conforman dicho capital y la de los valores que integran el patrimonio final, para determinar cuales son los activos y/o pasivos que se han autoprotegido de la inflación. En otras palabras, existen valores históricos que al final del ejercicio siguen con el mismo valor que tenían al comienzo del mismo y que representan bienes cuyo valor, por efectos de la inflación, no corresponde en la realidad a dicho valor histórico; de ahí entonces, que también sea necesario actualizar el patrimonio final, antes de efectuar la comparación a que se ha hecho referencia anteriormente.

Con el objeto de clarificar la exposición que antecede, supongamos los siguientes patrimonios con la estructura y contenido que se señalan:

C U E N T A S	BALANCE AL 31-XII-74	BALANCE AL 31-XII-75
<u>ACTIVO</u>		
MAQUINARIAS Y EQUIPOS	3.000.-	3.000.-
MUEBLES Y UTILES	1.000.-	1.000.-
CAJA-BANCOS	1.300.-	1.500.-
MERCADERIAS	1.900.-	2.500.-
LETRAS POR COBRAR	700.-	1.000.-
<u>SUMA DEL ACTIVO</u>	<u>7.900.-</u>	<u>9.000.-</u>
<u>PASIVO</u>		
LETRAS POR PAGAR	1.000.-	800.-
PROVEEDORES	1.100.-	1.200.-
<u>SUMA DEL PASIVO</u>	<u>2.100.-</u>	<u>2.000.-</u>
<u>PASIVO NO EXIGIBLE</u>		
CAPITAL Y RESERVAS	4.000.-	4.400.-
REVALORIZACION CAPITAL PROPIO	1.400.-	1.400.-
UTILIDAD DEL EJERCICIO	400.-	1.200.-
<u>SUMA DEL PASIVO NO EXIGIBLE</u>	<u>5.800.-</u>	<u>7.000.-</u>

Antes de efectuar la comparación patrimonial y determinar por esta vía la utilidad real depurada de los efectos inflacionarios, será necesario expresar el patrimonio inicial y final en valores de igual poder adquisitivo al cierre del ejercicio respectivo, en nuestro ejemplo, al 31-XII-75. Para tal efecto se procede de la siguiente manera:

ACTUALIZACION DEL PATRIMONIO FINAL AL 31-III-75

Patrimonio final		₡	7.000.-
Más: Actualizaciones de aquellas cuentas que están reflejadas en valores históricos y que según la inflación no corresponden a la realidad. Es decir, son valores que se han su topotegado de dicha inflación:			
MAQUINARIAS Y EQUIPOS :			
Variación IPC de 200% s/.	3.000.-	"	6.000.-
MUEBLES Y UTILES :			
Variación IPC del 200% s/.	1.000.-	"	2.000.-
MERCADERIAS			
Se valorizan las existencias al 31-XII-75, según "costo de reposición" que se explicará más adelante. Se estima que dicho valor asciende a			
	₡ 5.150.-		
Menos: Valor libros al 31-XII-75 (Costo directo)	₡ 2.500.-		
Actualización o revalorización	₡ 2.650.-	"	2.650.-
PATRIMONIO FINAL ACTUALIZADO			₡ 17.650.-

Según las actualizaciones efectuadas, se puede observar que no fueron objeto de revalorización aquellas cuentas que representan bienes existentes al 31-XII-75, cuyo valor nominal refleja a esa fecha su poder adquisitivo, es decir, no tiene variación el valor contabilizado con respecto a lo que se cobrará o pagará en el futuro, independientemente del fenómeno de la inflación. Dichas cuentas son: Caja-Bancos, Letras por Cobrar, Letras por pagar y Proveedores.

ACTUALIZACION DEL PATRIMONIO INICIAL AL 12-I-75

Patrimonio Inicial	₡	5.800.-
Más: Actualización según la variación del IPC. 200% s/. 5.800.-	"	11.600.-
<u>PATRIMONIO INICIAL ACTUALIZADO</u>		
	₡	17.400.-

Una vez que se han actualizado los patrimonios, en la forma que se ha expuesto, se procede a su comparación:

Patrimonio final actualizado	₡	17.650.-
Patrimonio inicial actualizado	"	17.400.-
<u>UTILIDAD REAL</u>		
	₡	250.-

Si el mismo análisis se efectúa a partir de la utilidad determinada al 31-XII-75, antes de efectuar las actualizaciones -

nes se obtendrían idénticos resultados:

Utilidad según ejemplo al 31-XII-75 ₡ 1.200.-

Más: Actualización de aquellas cuentas que están reflejadas en valores históricos y que según la inflación no corresponden a la realidad. Es decir, son valores que se han autoprotegido de dicha inflación:

MAQUINARIAS Y EQUIPOS :

Variación IPC de 200% s/. 3.000.- " 6.000.-

MUEBLES Y UTILES :

Variación IPC de 200% s/.. 1.000.- ₡ 2.000.-

MERCADERÍAS :

"Costo de Reposición" al 31-XII-75 ₡ 5.150.-

Menos: Valor libros (Costo directo) " 2.500.- " 2.650.-

SUBTOTAL

₡ 11.850.-

Menos: Actualización del Patrimonio Inicial

Se aplica variación IPC 200% s/. 5.800.- ₡ 11.600.-

UTILIDAD REAL

₡ 250.-

Como se puede apreciar, gran parte de la utilidad numérica ascendente a ₡ 11.850.- se traslada al Patrimonio Inicial para dejarlo expresado al 31-XII-75 en escudos de valor adquisitivo equivalente a los del comienzo del ejercicio.

Expuestos los objetivos y fundamentos en que se basa el nuevo sistema de revalorización del activo y del pasivo denominado "Corrección Monetaria", en los capítulos siguientes se trata en detalle la mecánica contable tributaria que es preciso tener en cuenta para su correcta aplicación.

III.- ELEMENTOS QUE INTERVIENEN EN SU APLICACION.

Para los fines de aplicar integralmente las disposiciones del artículo 4º sobre corrección monetaria de los activos y pasivos, es preciso conocer previamente los elementos que deben tenerse en cuenta:

- A.- **CAPITAL PROPIO INICIAL.** Este elemento se determina tomando como base el balance del ejercicio inmediatamente anterior o, el patrimonio que figura en la declaración de iniciación de actividades, según el caso.
- B.- **VARIACIONES DEL CAPITAL PROPIO INICIAL.** Estas variaciones constituidas por los aumentos y disminuciones del capital propio inicial producidas durante el ejercicio, se obtienen del libro Mayor u otro registro contable que permita comparar dichos aumentos o disminuciones o corridas cada mes.
- C.- **CUENTAS QUE REPRESENTAN BIENES O DEUDAS DEL ACTIVO Y/O DEL PASIVO, CUYOS VALORES HISTORICOS AL CIERRE DEL EJERCICIO NO CORRES-**

PONDEN A LA REALIDAD. Todas aquellas cuentas que representan - valores de bienes o deudas a favor o en contra de la empresa, que en el balance de cierre del ejercicio aparecen con un valor histórico, pero que debido a la inflación tienen un valor real distinto, en atención a que la naturaleza de ellos hace que se autoprotejan de la inflación, deben separarse para los efectos de su actualización.

A modo de ejemplo, se detallan algunos tipos de cuentas que representan activos o pasivos, que se encuentran en la situación antes comentada:

ACTIVO DISPONIBLE:

Depósitos reajustables
Depósitos en moneda extranjera

ACTIVO REALIZABLE:

Mercaderías
Materias Primas
Productos Terminados
Productos Semi-elaborados
Deudas por Cobrar reajustables
Deudas por Cobrar en moneda extranjera
Acciones

ACTIVO TRANSITORIO:

Gastos Anticipados
Seguros Vigentes

ACTIVO INMOVILIZADO:

Bienes Raíces
Maquinarias
Muebles y Útiles
Instalaciones
Material Rodante
Herramientas
Aportes a Sociedades de personas
Otras Inversiones

ACTIVO NOMINAL:

Derechos de Llave
Derechos de Marca
Patentes de Invención
Gastos de Organización
Gastos de Puesta en Marcha
Pérdida de Arrastre

D.- PORCENTAJE DE VARIACION DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

Este elemento que es el padrón de actualización que se utiliza en el sistema, se determinará considerando el período - que se deba medir, pero efectuando el desfase de dos meses que señala la Ley.

Como las situaciones que motivan actualizaciones pueden ocurrir en cualquier mes del año, será preciso considerar - todas aquellas variaciones parciales producidas durante el año.

Para dar mayor claridad a lo expuesto, se plantean los

siguientes ejemplos:

Ejercicio N° 1.- Período a medir 12-I-75 al 31-XII-75. (12 meses). La variación del IPC, será aquella que se produzca entre los meses de noviembre de 1974 y octubre de 1975. Para tal efecto se toman los puntos del índice del 31 de octubre de 1974 y 31 de octubre de 1975, con lo cual se mide el período de doce meses: noviembre de 1974 a octubre de 1975.

Ejercicio N° 2.- Aporte efectuado el 15 de mayo. Si el balance es al 31 de diciembre, el período a medir es de 8 meses. La variación del IPC, será aquella que se produzca entre los meses de marzo y octubre del mismo año. Para tal efecto, se toman los puntos del índice del 28 de febrero y 31 de octubre, con lo cual se mide un período de ocho meses: marzo a octubre.

Ejercicio N° 3.- Período a medir 12-VII-74 al 30-VI-75. (12 meses). La variación del IPC, será aquella que se produzca entre los meses de mayo de 1974 y abril de 1975. Para tal efecto, se toman los puntos del índice del 30 de abril de 1974 y 30 de abril de 1975, con lo cual se mide un período de doce meses: mayo 1974 a abril de 1975.

La fórmula para determinar el porcentaje de variación es la siguiente:

Ejercicio 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1975:

Puntos del índice de octubre de 1975 (Supuesto)	342,36
Puntos del índice de octubre de 1974	85,59
AUMENTO	<u>256,77</u>

Fórmula:

$$\% \text{ de Variación IPC} = \frac{\text{Aumento} \times 100}{\text{Índice inicial}} = \frac{256,77 \times 100}{85,59} = 300\%$$

Se obtiene el mismo resultado si se aplica:

$$\% \text{ Variación IPC} = \frac{\text{Índice Final} \times 100}{\text{Índice Inicial}} - 100 = \frac{342,36 \times 100}{85,59} - 100 = 300\%$$

Una vez que se han detallado los diferentes elementos que deben tenerse en cuenta para aplicar la corrección monetaria de que trata el artículo 4º de la Ley de la Renta en comentario, a continuación se analiza en forma particular cada uno de dichos elementos.

IV.- CAPITAL PROPIO INICIAL.

Para determinar el Capital Propio inicial se toma como base la información reflejada en el balance del ejercicio inmediatamente anterior o la declaración de iniciación de actividades, cuando se trate del primer ejercicio.

A.- FORMA DE DETERMINAR EL CAPITAL PROPIO INICIAL. Se considera en primer término la SUMA TOTAL DEL ACTIVO, debiendo rebajarse las siguientes partidas o valores:

1.- VALORES QUE NO REPRESENTEN INVERSIONES EFECTIVAS

A modo de ejemplo, se señalan algunas cuentas que pueden expresar valores estimados, producto de una apreciación particular de los empresarios, es decir que no corresponden a una inversión efectiva o desembolso de dinero en su adquisición:

Activos nominales (Valores intangibles)

Derechos de Llaves
Derechos de Marcas
Patentes de Invención
Concesiones

Las cuentas señaladas se deducen del activo, por el monto íntegro de su valor estimado.

2.- DIVIDENDOS PROVISORIOS Y RETIROS PERSONALES (Activo Transitorio).

Las cuentas señaladas que figuren en el inventario inicial del respectivo ejercicio, deben deducirse del activo por su monto total.

3.- CUENTAS DE ORDEN (Activo y Pasivo de Orden)

Estas cuentas cuyo objetivo es reflejar responsabilidades u otro tipo de información en la contabilidad de la empresa, no inciden en la determinación del Capital Propio.

Generalmente se presentan en forma separada, pero en el balance general figuran tanto en el Activo como en el Pasivo, de tal manera que existen dos alternativas frente a esta última forma de presentación, una de ellas es dejar estas cuentas tanto en el Pasivo Exigible como en el Activo, o bien, excluirlas de ambos términos, con lo cual no producen ningún efecto en el Capital Propio.

Ejemplos de Cuentas de Orden

Activo de Orden:

Acciones en Garantía
Letras Endosadas
Letras Descontadas
Contratos en Curso

Pasivo de Orden:

Responsabilidad por Acciones en Garantía
Responsabilidad por Letras Endosadas
Responsabilidad por Letras Descontadas
Responsabilidad por Contratos en Curso

4.- BIENES Y DEUDAS QUE NO ORIGINAN RENTAS GRAVADAS EN PRIMERA CATEGORÍA O QUE NO CORRESPONDEN AL GIRO DEL NEGOCIO, CUANDO SE TRATE DE PERSONAS NATURALES.

Por expresa disposición de la norma en comentario deben excluirse de la contabilidad los bienes y deudas que no originen rentas gravadas en la Primera Categoría o que no correspondan al giro, actividad o negociaciones de la empresa, en tal circunstancia, dichos bienes no influirán en la determinación del Capital Propio Inicial al no estar considerados en la respectiva contabilidad. Se recalca que esta exclusión operará sólo en el caso de contribuyentes que sean personas naturales, no así en el caso de las personas jurídicas.

5.- PASIVO EXIGIBLE.

Formarán parte del Pasivo Exigible todas aquellas cantidades adeudadas por la empresa y cuyo pago puede ser exigido en cualquier plazo por terceros, debiendo excluirse de dicho Pasivo

los valores del empresario o socios que hayan estado incorporados al giro de la empresa, los cuales formarán parte del Capital Propio.

El Pasivo Transitorio, no debe deducirse del Activo, - cuando corresponda a ingresos o utilidades anticipados percibidos por la empresa a contar del 1º de Enero de 1975, por cuanto éstos se gravan con impuesto según lo establece el artículo 2º Nº 3 de la nueva Ley de la Renta; por consiguiente, desde el punto de vista tributario el Pasivo Transitorio será considerado en estos casos como una utilidad acumulada al comienzo del ejercicio.

Antes de analizar algunas situaciones especiales que se presentan con determinadas cuentas, se desarrolla a continuación el siguiente ejercicio de determinación del Capital Propio Inicial.

B.- EJERCICIO SOBRE DETERMINACION DEL CAPITAL PROPIO.

ANTECEDENTES: Ejercicio 1º-I-75 al 31-XII-75.- Base de la información balance practicado el 31-XII-74.

C U E N T A S	I N V E N T A R I O	
	ACTIVO	PASIVO
Caja y Bancos	₡ 100.000.-	₡
Maquinarias	220.000.-	
Letras por Cobrar	100.000.-	
Mercaderías	290.000.-	
Productos Terminados	50.000.-	
Derecho de Llaves (Estimado)	200.000.-	
Letras por Pagar		130.000.-
Proveedores		90.000.-
Cta. Particular Socio "A"	40.000.-	
Cta. Particular Socio "B"		30.000.-
Cta. Particular Socio "C"	60.000.-	
Gastos de Organización	50.000.-	
Seguros Anticipados	10.000.-	
Letras Descontadas	30.000.-	
Responsabilidad Letras Descont.		30.000.-
Capital		300.000.-
Revalorización Capital Propio		400.000.-
Revalorización D.L. 110		120.000.-
Acreedores Extranjeros		130.000.-
Acciones	180.000.-	
Depósito Asociación de AA. y PP.	50.000.-	
Sumas	₡ 1.380.000.-	₡ 1.230.000.-
Utilidad del Ejercicio		150.000.-
Sumas iguales	₡ 1.380.000.-	₡ 1.380.000.-

DESARROLLO:

SUMA DEL ACTIVO		₡ 1.380.000.-
<u>MENOS EXCLUSIONES DEL ACTIVO:</u>		
Derechos de Llaves (Estimado)	200.000.-	
Cta. Particular Socio "A" (Nominal)	40.000.-	
Cta. Particular Socio "C" { " }	60.000.-	
Letras Descontadas (Cta. de Orden)	30.000.-	
		<u>330.000.-</u>
		₡ 1.050.000.-
<u>PASIVO EXIGIBLE:</u>		
Letras por Pagar	₡ 130.000.-	
Proveedores	90.000.-	
Acreeedores Extranjeros	130.000.-	
		<u>₡ 350.000.-</u>
<u>CAPITAL PROPIO INICIAL</u>		<u>₡ 700.000.-</u>

En el Pasivo Exigible no se considera la cuenta "Responsabilidad por Letras Descontadas" por ser una cuenta de Orden, cuya contracuenta es "Letras Descontadas" que se excluyó del Activo.

Siguiendo con el ejemplo, idéntico resultado se obtiene si se parte del PASIVO NO EXIGIBLE, tal como se demuestra a continuación:

PASIVO NO EXIGIBLE:

Capital		₡ 300.000.-
Revalorización del Capital Propio		400.000.-
Revalorización D.L. 110		120.000.-
	Subtotal	<u>₡ 820.000.-</u>
<u>MAS:</u>		
Cuenta Particular Socio "B"	₡ 30.000.-	
Utilidades del Ejercicio	150.000.-	
		<u>₡ 180.000.-</u>
	Subtotal	<u>₡ 1.000.000.-</u>
<u>MENOS:</u>		
Cuenta Derecho de Llaves	₡ 200.000.-	
Cta. Particular Socio "A"	40.000.-	
Cta. Particular Socio "C"	60.000.-	
		<u>₡ 300.000.-</u>
<u>CAPITAL PROPIO INICIAL</u>		<u>₡ 700.000.-</u>

G.- SITUACIONES ESPECIALES QUE SE PRESENTAN AL DETERMINAR EL CAPITAL PROPIO INICIAL.

1.- PROVISION PARA IMPUESTO A LA RENTA

La provisión para impuestos a la renta que se establece al final del ejercicio inmediatamente anterior debe considerarse en el pasivo no exigible; por consiguiente, no se deducirá de la suma total del Activo. En otras palabras, la provisión referida formará parte del Capital Propio Inicial, por

cuanto el cargo a pérdidas que se produce por esta circunstancia deberá agregarse a la utilidad del balance para los fines de determinar la Renta Líquida Imponible. De esta manera el cálculo del capital propio se equipara con el de aquellos contribuyentes que no hacen provisión para impuesto a la renta.

El siguiente ejemplo, permite ilustrar la exposición que antecede:

a.- Balance al 31-XII-74, en el cual no se hace provisión para impuesto.

Suma del Activo	₡ 1.400.000.-	
Letras por Pagar		₡ 300.000.-
Acreedores		100.000.-
Capital y Reservas		850.000.-
Utilidad del Ejercicio		150.000.-
<u>Sumas iguales</u>	<u>₡ 1.400.000.-</u>	<u>₡ 1.400.000.-</u>

El Capital Propio Inicial se determina así:

Suma del Activo	₡ 1.400.000.-
Menos:	
Pasivo Exigible	400.000.-
<u>Capital Propio Inicial</u>	<u>₡ 1.000.000.-</u>

El Capital Propio Inicial determinado corresponde al Pasivo no Exigible más la utilidad del año, esto es:

Capital y Reservas	₡ 850.000.-
Utilidad	150.000.-
<u>Capital Propio Inicial</u>	<u>₡ 1.000.000.-</u>

b.- Balance al 31-XII-74, que incluye la provisión para impuestos. De acuerdo a lo anteriormente expresado, el monto del Capital Propio Inicial no cambia si utilizamos los mismos guarismos del ejemplo que precede:

Suma del Activo	₡ 1.400.000.-	
Letras por Pagar		₡ 300.000.-
Acreedores		100.000.-
Capital y Reservas		850.000.-
Provisión para Impuestos		60.000.-
Utilidad del Ejercicio		90.000.-
<u>Sumas Iguales</u>	<u>₡ 1.400.000.-</u>	<u>₡ 1.400.000.-</u>

Puede apreciarse que la utilidad se redujo en la misma cantidad de la provisión para impuestos a la renta, la cual, como se dijo, se agrega posteriormente a dicha utilidad para determinar la Renta Líquida Imponible.

La determinación del Capital Propio Inicial a partir del Activo no varía con respecto al expuesto en la letra a) que antecede, es decir no se altera la suma del activo y la del pasivo exigible, partiendo de la premisa que la provisión para impuestos no constituye pasivo exigible a la fecha del balance.

Sin embargo, si se inicia el estudio a partir del Pasivo no exigible se llega al mismo resultado:

Capital y Reservas	₡	850.000.-
Provisión para imptos.		60.000.-
Utilidad del Ejercicio		90.000.-

Capital Propio Inicial ₡ 1.000.000.-

Aclarado, entonces, que la Provisión para Impuestos a la Renta forma parte del Capital Propio Inicial, debe concluirse que cuando el impuesto se pague en el plazo legal correspondiente, dicho pago o egreso constituirá una disminución de capital propio, del ejercicio en que ello ocurra,

Por último conviene aclarar que los Pagos Provisionales Mensuales acumulados al final del ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que se practica la corrección monetaria (imputable a los impuestos de declaración anual del referido ejercicio anterior) deberán considerarse en el Activo, formando parte del Capital Propio Inicial. Por consiguiente, para los fines de establecer el capital propio inicial, la provisión para impuesto a la renta no deberá ser disminuida por los pagos provisionales acumulados.

2.- ESTIMACION DE CLIENTES O DEUDAS INCOBRABLES.

La cuenta "Estimación de Clientes Incobrables" o "Reserva Clientes Incobrables", como también suele denominarse, creada en base a una apreciación o estimación del monto de las deudas dudosas que no serían cobradas en el ejercicio siguiente, produce el efecto de un cargo anticipado a pérdidas por el eventual no pago de las deudas por cobrar, que no está permitido por la Ley de la Renta. Por consiguiente, se agregará a la utilidad del balance para los fines de establecer la Renta Líquida Imponible debiendo presentarse la cuenta "Estimación Clientes Incobrables", en la columna del Pasivo del Balance, en el carácter de Reserva.

Al determinar el capital propio inicial, la cuenta referida en el párrafo anterior, no deberá deducirse del Activo, por cuanto constituye un Pasivo no Exigible, y formará parte del Capital Propio Inicial del ejercicio en que se practica la corrección monetaria.

No obstante, las deudas realmente incobrables por las cuales se hubieren agotado prudencialmente los medios de cobro podrán considerarse como gasto en el año en que dicha situación se produzca. En este caso, la cuenta en referencia disminuirá su saldo para su computación en el capital propio en el ejercicio siguiente.

3.- CUENTA FLUCTUACION DE VALORES.

De acuerdo con el mecanismo de la Corrección Monetaria, las acciones de Sociedades Anónimas deberán reajustarse de acuerdo con la variación del IPC, a la fecha del balance. Lo anterior es sin perjuicio que los contribuyentes puedan ajustar nuevamente el valor de las acciones a su cotización bursátil o a su valor libro si no se cotizan en la Bolsa de Comercio. Este nuevo ajuste es opcional y podrá contabilizarse con cargo o abono a la cuenta Fluctuación de Valores, según corresponda. Por consiguiente, el saldo de esta cuenta es de carácter meramente ilustrativo. Si el saldo es deudor, figurará en el Activo. En el cálculo del

capital propio no se excluirá del Activo el saldo deudor de dicha cuenta, por cuanto su monto más el saldo de la cuenta Acciones o Valores Mobiliarios, indicará el valor reajustado de las acciones de acuerdo con la Corrección Monetaria.

En cambio, si el saldo es acreedor, la cuenta en referencia figurará en el Pasivo e indicará que las acciones tienen un valor de cotización superior a su valor reajustado por la Corrección Monetaria. En esta situación, el saldo acreedor de la cuenta Fluctuación de Valores deberá rebajarse de la cuenta Acciones o Valores Mobiliarios, para que la computación de esta última en el cálculo del capital propio se efectúe por el valor que corresponda de acuerdo con la Corrección Monetaria.

4.- CUENTA DIFERENCIAS DE CAMBIO.

Esta cuenta solía reflejar la diferencia entre el valor de cotización de las monedas extranjeras y su valor de adquisición. Con el sistema de Corrección Monetaria este ajuste es obligatorio y forma parte del mismo sistema, pero con abono a la cuenta de resultados "Corrección Monetaria". En consecuencia, la cuenta Diferencias de Cambio no debiera figurar en los balances.

5.- PÉRDIDAS DE ARRASTRE. (Hasta dos ejercicios anteriores al balance final)

Las pérdidas de arrastre que figuran en el Activo del balance del ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que se efectúa la corrección monetaria, no se rebajarán del mismo, para determinar el Capital Propio Inicial por cuanto estas pérdidas representan un crédito reajutable a favor del contribuyente y en contra del Fisco, que de acuerdo con el artículo 31 No 3 de la Ley de la Renta puede imputar a las utilidades obtenidas en hasta dos ejercicios siguientes a aquel en que se produjo la pérdida.

Los contribuyentes que se hayan incorporado a la tributación del impuesto a la renta a partir de los ejercicios que se cierran desde el 10 de Enero de 1975, sólo deberán rebajar del Activo las pérdidas de arrastre correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a la fecha indicada.

6.- CUENTAS OBLIGADAS DE LOS SOCIOS O APORTES POR ENGERAR.

Este tipo de cuentas que figuran en las sociedades de personas y que representan capitales que los socios aportarán en el futuro, deben excluirse del Activo, siempre que dichas cuentas aparezcan dentro de este último.

Igual tratamiento se aplicará a las cuentas "Accionistas" o "Suscriptores", cuando se trate de Sociedades Anónimas, puesto que en este caso, el Pasivo No Exigible, debe reflejar el Capital suscrito y pagado.

7.- CUENTA "DEPRECIACIONES ACUMULADAS".

Esta cuenta de evaluación que figura en el Pasivo del balance, debe restarse del total del Activo, por cuanto representa una forma indirecta de registrar la depreciación de los bienes del Activo Inmovilizado. El valor neto de dichos bienes se determina así:

Suma del Activo Inmovilizado	₡
Menos Depreciaciones Acumuladas	₡
Valor Neto (Según libros)	₡

- D.- REVALORIZACION DEL CAPITAL PROPIO INICIAL.-** El monto del Capital Propio Inicial determinado en la forma expuesta en la letra A) que antecede, - deberá actualizarse considerando la variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el segundo mes anterior al del balance.

Ejemplo:

Capital Propio Inicial	₡	9.000.000.-
Revalorización:		
Variación IPC 300% (porcentaje estimado)	₡	27.000.000.-
Capital Propio Inicial actualizado	₡	<u>36.000.000.-</u>

E.- CONTABILIZACION DE LA REVALORIZACION DEL CAPITAL PROPIO INICIAL.

El mayor valor asignado al Capital Propio Inicial por aplicación del porcentaje de variación del índice de precios al consumidor, que en el caso del ejemplo planteado en la letra D anterior, alcanzó a ₡ 27.000.000.-, se cargará a pérdida por su monto total y se abonará a una cuenta de Pasivo no Exigible. El asiento que se efectuará será el siguiente, debiendo utilizarse las cuentas que se indican:

CORRECCION MONETARIA	27.000.000.-
REVALORIZACION DEL CAPITAL PROPIO	27.000.000.-

V.- VARIACIONES DEL CAPITAL PROPIO

Las variaciones del Capital Propio producidas durante el ejercicio por nuevos aportes permanentes o temporales, por los retiros del empresario o socios o por dividendos provisorios o interinos repartidos por las sociedades anónimas, motivarán ajustes contables conforme a las normas que más adelante se indican.

Antes de analizar las situaciones que se presentan sobre esta materia, es preciso aclarar que los aumentos o disminuciones del Capital Propio son los que se producen durante el ejercicio que se está sometiendo a la Corrección Monetaria, por lo tanto la fuente de la información se encontrará en el Libro Mayor, en las cuentas particulares del empresario o socios u otras, que reflejen aportes o retiros, que para los efectos de la revalorización del capital propio constituyen aumentos y disminuciones de dicho capital, respectivamente.

- A.- AUMENTOS DE CAPITAL PROPIO.** Los aumentos de capital propio que deben computarse para los fines en comentario, son aquellos nuevos aportes que los empresarios hacen al negocio en el carácter de temporales o permanentes sean éstos en dinero, u otros valores o bienes.

Especial mención merece, el mayor valor asignado a los bienes del activo con motivo de la revalorización que autorizó el artículo 16 transitorio del D.L. 824, de 1974, el cual se considerará capital propio a contar del 1º de Enero de 1975.

No obstante, en el caso de balances practicados al 30

de Junio de 1975, el mayor valor mencionado será considerado excepcionalmente como capital propio a contar del 1º de Julio de 1974, en las siguientes situaciones:

- a) Cuando los contribuyentes hayan optado por pagar reajustado - en un 98% el impuesto resultante de aplicar la tasa señalada en la letra c) del Nº 10, del artículo 16 transitorio del D.L. 824, de 1974; y
- b) Tratándose de la revalorización obligatoria y gratuita de las partidas señaladas en los Nros. 5 al 8 del artículo 16 transitorio del mismo cuerpo legal antes mencionado.

1.- REVALORIZACION DE LOS AUMENTOS DE CAPITAL PROPIO.

Los aumentos de capital propio referidos en la letra anterior, se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor ocurrida en el período comprendido entre el segundo mes anterior al del aumento y el segundo mes anterior al del balance final.

Para determinar el porcentaje de revalorización deberán tenerse presente las instrucciones impartidas en el Capítulo III, letra D).

Ejemplos:

- Aporte efectuado el 15-VIII-75; Período a medir: 5 meses.

El porcentaje de reajuste se determina comparando los puntos del índice de precios al consumidor del mes de Mayo y Octubre de 1975, suponiendo un balance por un ejercicio del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1975.

- Aporte efectuado el 19-XII-75; Período a medir: 1 mes.

El porcentaje de reajuste se determina comparando los puntos del índice de precios al consumidor entre el mes de Septiembre y Octubre de 1975, considerando un ejercicio finalizado al 31-XII-75, es decir, se determina la variación del índice de Octubre.

2.- CONTABILIZACION DEL REAJUSTE DE LOS AUMENTOS DE CAPITAL PROPIO.

El monto total de los reajustes de los aumentos de capital propio se determinará así:

Fecha del Aporte	Monto del Aporte	% de reajuste (supuesto)	MONTO DEL REAJUSTE
13-I-75	₡ 200.000.-	300.0%	₡ 600.000.-
14-V-75	" 100.000.-	200.0%	200.000.-
10-IX-75	" 400.000.-	150.0%	600.000.-
25-XI-75	" 300.000.-	30.0%	90.000.-
Total de reajustes			₡ 1.490.000.-

El monto total de los reajustes de los aumentos de Capital Propio debe cargarse a pérdidas con abono a una cuenta de Pa

sivo no Exigible. El asiento que se efectuará es el siguiente, debiendo utilizarse las cuentas que se indican:

CORRECCION MONETARIA	1.490.000.-
REVALORIZACION DEL CAPITAL PROPIO	1.490.000.-

B.- DISMINUCIONES DE CAPITAL PROPIO.

Las disminuciones de capital propio que deben computarse para los fines en comentario, son entre otras los retiros del empresario o socios en el caso de sociedades de personas, o los dividendos provisorios, interinos o definitivos pagados a los accionistas durante el ejercicio que se somete a la corrección monetaria, en el caso de las sociedades anónimas.

Es de interés aclarar que todos aquellos desembolsos - que el contribuyente contabiliza en el activo porque la Ley de Impuesto a la Renta no los acepta como gasto, deben ser tratados como disminución de capital propio, del mismo modo que si fueran retiros personales o retiros de capital. Tal es el caso, por ejemplo, del pago de impuesto a la renta incluso en la parte cumplida mediante la imputación de pagos provisionales y/o retenciones, de remuneraciones de socios, que excedan del monto legalmente autorizado, de intereses sobre haberes del empresario o socios, impuestos especiales sobre revalorización de activos, etc., siempre que se registren en el activo en lugar de llevarlos a resultados.

Si estos desembolsos se registraran con cargo a una provisión del año anterior como ocurre generalmente con el impuesto a la renta, también se considerarán como disminución del capital propio, puesto que la provisión pasa a formar parte del capital propio inicial por su monto íntegro, como ya se ha explicado.

1.- REVALORIZACION DE LAS DISMINUCIONES DE CAPITAL PROPIO.

Las disminuciones de capital propio referidas en la letra anterior, se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor ocurrida en el período comprendido entre el segundo mes anterior al retiro y el segundo mes anterior al del balance final del ejercicio.

Para determinar el porcentaje de revalorización deberán tenerse presente las instrucciones impartidas en el Capítulo III, letra D).

Ejemplos:

- Retiro efectuado el 15-II-75.- Ejercicio 12-I-75 al 31 XII-75.- Período a medir 11 meses.

El porcentaje de reajuste se determina comparando los puntos del índice de precios al consumidor del mes de Noviembre de 1974 y Octubre de 1975.

- Retiro efectuado el 20-IX-74.- Ejercicio 10-VII-74 al 30-VI-75.- Período a medir 10 meses.

El porcentaje de reajuste se determina comparando los puntos del índice de precios al consumidor del mes de Junio de 1974 y Abril de 1975.

2.- CONTABILIZACION DEL REAJUSTE DE LAS DISMINUCIONES DE CAPITAL PROPIO.

El monto total del reajuste de las disminuciones de capital propio se contabilizará con cargo a una cuenta de Pasivo - no Exigible y con abono a los resultados. De esta manera se con-
 trarresta o normaliza el cargo a pérdidas por el total del rea-
 juste del Capital Propio Inicial que se abonó al Pasivo no Exigi-
 ble, según lo expresado en el Capítulo IV, letra E.

Por consiguiente el asiento que se efectuará es el si-
 guiente, debiendo utilizarse las cuentas que se indican:

REVALORIZACION DEL CAPITAL PROPIO
 CORRECCION MONETARIA

VI.- ACTUALIZACION DE LOS ACTIVOS NO MONETARIOS.

Tal como se expresara en el Capítulo III, letra C), al final del ejercicio existen bienes cuyo valor contable a esa fecha, por efectos de la inflación, no refleja el valor real de dichos bienes, los cuales dada su naturaleza se han autodefendido de la inflación. Es decir, el valor histórico contable de los bienes que a con-
 tinuación se señalan, no refleja el valor comercial de ellos, el cual
 aumenta en mayor o menor medida según la variación experimentada por
 el índice de precios al consumidor, la cual, como se expresó en el
 Capítulo III, letra D), es el padrón de actualización utilizado por
 el sistema de Corrección Monetaria contemplado en el artículo 41º de
 la Ley de la Renta que se comenta en esta circular.

A continuación se instruye sobre la forma de proceder a la actualización de los activos, que para estos efectos se han denomi-
 nado "no monetarios".

A.- BIENES FISICOS DEL ACTIVO INMOVILIZADO. Con respecto a la actua-
 lización de los bienes
 físicos del Activo Inmovilizado, deberá considerarse el "valor -
 neto" de dichos bienes a la fecha de cierre del ejercicio respec-
 tivo, antes de aplicar su corrección monetaria y la depreciación
 del mismo ejercicio.

Por consiguiente en un ejercicio que finalice el 31-XII-
 75, se estará al valor neto de los bienes físicos del activo in-
 movilizado a dicha fecha y en los ejercicios que finalicen el 30
 VI-75, se estará al valor neto de los citados bienes a esta fe-
 cha.

El valor neto contable de los bienes físicos del activo
 inmovilizado se forma de la siguiente manera:

Valor de adquisición o aporte	E°
Más: Revalorizaciones legales de ejer- cicios anteriores	E°
Mejoras que hayan aumentado el va- lor del bien	E°
Subtotal	E°
Menos: Depreciaciones acumuladas de años anteriores	E°
<u>Valor Neto</u>	E°

Frente a la actualización o revalorización que procede para este tipo de activo, se presentan las siguientes alternativas:

1.- BIENES FISICOS DEL ACTIVO INMOVILIZADO QUE FORMABAN PARTE DEL CAPITAL PROPIO INICIAL.

Los bienes físicos del activo inmovilizado existentes - al comienzo del ejercicio que se somete a la corrección monetaria, se reajustarán aplicando al valor neto de dichos bienes el mismo porcentaje de actualización aplicado al Capital Propio Inicial.

El mayor valor producto de la revalorización aludida en el párrafo anterior se cargará a la cuenta respectiva del activo inmovilizado con abono a la cuenta de resultados "Corrección Monetaria". Esta contabilización, tiene por objeto actualizar el valor de libros de los bienes del activo señalado y, por otra parte, se contrarresta o normaliza el cargo a pérdida por el total del Capital Propio Inicial, del cual formaban parte este tipo de bienes, por consiguiente el asiento sería, a modo de ejemplo:

MAQUINARIAS	
BIENES RAICES	
INSTALACIONES	
MUEBLES Y UTILES	
VEHICULOS	
ETC.	
		CORRECCION MONETARIA

2.- BIENES FISICOS DEL ACTIVO INMOVILIZADO ADQUIRIDOS DURANTE EL EJERCICIO.

Los bienes del activo inmovilizado adquiridos durante - el ejercicio se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el segundo mes anterior al de adquisición y el segundo mes anterior al del balance, considerándose para estos efectos las instrucciones impartidas en el Capítulo III, letra D).

La Contabilización que debe practicarse en este caso es idéntica a la señalada en el N° 1 que antecede.

3.- BIENES FISICOS DEL ACTIVO INMOVILIZADO ADQUIRIDOS EN MONEDA EXTRANJERA.

Si estos bienes son adquiridos en moneda extranjera o con créditos reajustables también se reajustarán de acuerdo a alguna de las alternativas expuestas anteriormente, considerando - el valor neto del bien al margen de la variación de la deuda por efectos de la fluctuación de la moneda o el monto de los reajustes, por cuanto en este último caso dichas diferencias de cambio o reajuste se cargarán directamente a los resultados tal como se indica en el Capítulo IV, letra C) N° 4.

4.- AMPLIACIONES O MEJORAS DE LOS BIENES FISICOS DEL ACTIVO INMOVILIZADO, EFECTUADAS EN EL CURSO DEL EJERCICIO.

En el caso de ampliaciones o mejoras que aumenten el valor de los bienes físicos del activo inmovilizado, ellas también se reajustarán de acuerdo con la variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el segundo mes anterior a aquél en que se efectuó la ampliación o mejora y el segundo mes anterior a la fecha del balance. El procedimiento es igual al

que se aplica en el caso de los aumentos de capital propio, pero su contabilización se efectuará con cargo a la respectiva cuenta del activo inmovilizado y con abono a la cuenta Corrección Monetaria.

5.- REVALORIZACIONES LEGALES DE LOS BIENES FISICOS DEL ACTIVO INMOVILIZADO.

También quedan sometidos a corrección monetaria el aumento de valor de los bienes físicos del activo inmovilizado por efectos de revalorizaciones legales especiales, como es por ejemplo, la revalorización que autorizó el Artículo 16 transitorio del D.L. Nº 824, de 1974, con validez a contar del 1º de Enero de 1975.

Estas revalorizaciones tienen el mismo tratamiento de las adquisiciones de bienes durante el ejercicio, en la forma que se ha explicado en el Nº 2 que antecede. Al efecto, cabe señalar que la revalorización del artículo 16 transitorio del D.L. Nº 824 deberá ser objeto de reajuste de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor por un lapso de doce meses en el caso de balances al 31 de Diciembre de 1975, y por un lapso de 6 meses en los casos de balances al 30 de Junio de 1975.

La contabilización de este reajuste de la revalorización de los bienes físicos del activo inmovilizado debe efectuarse en la forma indicada en el Nº 4 que antecede.

6.- BIENES FISICOS DEL ACTIVO INMOVILIZADO ENAJENADOS DURANTE EL EJERCICIO.

No procederá efectuar ningún ajuste a los bienes enajenados, por cuanto el artículo 41º de la Ley de la Renta se refiere en forma expresa a las partidas del Activo y Pasivo del balance. Los bienes enajenados en el curso del ejercicio comercial desaparecen del Activo.

B.- BIENES FISICOS DEL ACTIVO REALIZABLE. Las existencias de mercaderías, materiales, materias primas, productos terminados, productos en proceso de elaboración, que sean de propiedad del contribuyente y cualquiera que sea el lugar en que se encuentren a la fecha del Balance, deben revalorizarse tomando como base su costo de reposición y deduciendo el costo directo de los mismos bienes.

El costo de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el Nº 3 del artículo 41º en comento, será el Precio según Última Factura, o el que resulte de aplicar la Variación del Índice de Precios al Consumidor ocurrida en el segundo semestre del ejercicio o la ocurrida en el período que dicho ejercicio comprenda, según corresponda.

1.- COSTO DIRECTO DE LAS EXISTENCIAS NACIONALES.

El costo directo que debe actualizarse, se encuentra formado por las siguientes partidas, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 30 de la ley de Impuesto a la Renta:

Valor de adquisición, excluido IVA, según factura, contrato o convención escrita	€
Fletes y seguros, más impuesto a los servicios, a menos que constituya un crédito fiscal para el contribuyente, recuperable con posterioridad.	€
Costo directo	€

Debe tenerse presente que todo gasto en que se incurra con motivo de la adquisición en el país de mercaderías nacionales, que no sean aquellos a que expresamente se refiere el inciso 1º del artículo 302 como elementos del costo directo, no deben formar parte de dicho costo, sino que deben considerarse como gastos de explotación.

2.- ALTERNATIVAS DE COSTO DE REPOSICION DE LAS EXISTENCIAS NACIONALES.

a) Existencias respecto de las cuales existe factura, - contrato o convención escrita por los mismos bienes u otros de - similar género, calidad o características, en el segundo semestre del ejercicio.

En este caso debe considerarse como costo de reposición el precio de los bienes que figure en el respectivo documento, - no pudiendo ser éste inferior al de compras anteriores. Para determinar dicho precio, se estará al valor que resulte de dividir el valor total de la factura por el número de las unidades o el valor proporcional que corresponda a cada tipo de bienes.

El siguiente ejemplo ilustrará sobre el particular:

Ejercicio: 12-I-75 al 31-XII-75.-
Mercadería: Producto "ALFA"

Fecha de compra	Nº Factura	Valor Unitario	Nº Unidades	Valor total
15-4-75	3020	₡ 10	500	₡ 5.000.-
10-6-75	4310	15	600	9.000.-
19-8-75	4829	30	400	12.000.-
			<u>1.500</u>	<u>₡ 26.000.-</u>

REVALORIZACION DE LA EXISTENCIA DE ESTE PRODUCTO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1975:

Valorización según última factura 1.500 unidades a ₡ 30.-	₡ 45.000.-
Menos Costo directo	26.000.-
Ajuste por corrección monetaria	<u>₡ 19.000.-</u>

CONTABILIZACION:

MERCADERIAS	₡ 19.000.-
a CORRECCION MONETARIA	₡ 19.000.-

CONCEPTO DE SEGUNDO SEMESTRE EN ALGUNOS CASOS ESPECIALES:

En aquellos casos en que el ejercicio comprenda por cualquier causa, un período inferior o superior a 12 meses, se considerará que para aplicar la alternativa de ajuste según precio última factura debe existir factura, contrato o convención escrita en los últimos seis meses de dicho período.

Tratándose de balances que se practiquen al 30 de Junio,

el segundo semestre será el que comprenda los meses de Enero a Junio, y en los casos de balances al 31 de Diciembre, el segundo semestre comprenderá los meses de Julio a Diciembre.

En los ejercicios iguales o inferiores a 6 meses, como ser el primar ejercicio del contribuyente o el ejercicio final por término de giro, el segundo semestre comprenderá todo el ejercicio. En estos casos, el valor de reposición de los bienes no podrá ser inferior de ningún modo al valor de las adquisiciones efectuadas en el curso del ejercicio, considerando el precio más alto que se hubiere pagado por las existencias de igual género, calidad y características. Si en el ejercicio no se hubieren efectuado compras, las existencias respectivas se revalorizarán en la variación que experimente el IPC entre el segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el segundo mes anterior al de cierre del mismo.

b) Existencias respecto de las cuales no existe factura, contrato o convención escrita de compra por los mismos bienes u otros de similar género, calidad o características en el segundo semestre del ejercicio.

En este caso el costo de reposición se establece reajustando su costo directo en la variación del IPC ocurrida en el segundo semestre del ejercicio, previo el desfase de dos meses que es la regla general dentro de las actualizaciones que impone el nuevo texto de la Ley de la Renta.

Cuando se trate de Balances cerrados al 31 de Diciembre, el segundo semestre será como ya se dijo, el formado que los meses de Julio a Diciembre, debiéndose tomar, para la medición de la variación del IPC habida en dicho lapso, los puntos de Abril y Octubre del año respectivo. En los Balances cerrados al 30 de Junio, deberán tomarse los puntos del índice de Octubre del año anterior al de cierre del Balance y Abril del año calendario en que se efectúa el cierre. (Abril es el segundo mes anterior al de cierre que es Junio).

El siguiente ejemplo ilustrará sobre el particular:

Ejercicio: 1º-I-75 al 31-XII-75
 Mercadería: Producto "GAXXA"

Existencia al 31-XII-75: Las compras que se señalan.

Variación del IPC: Julio a Diciembre de 1975, estimada en un 50%. (Con desfase de dos meses)

Fecha	Nº Factura	Nº Unidades	Valor Unitario	Valor total
1º-I-75	Existencia Inicial revalorizada según D.L. 824, (art. 16 transitorio)	10	700	₡ 7.000.-
28-4-75	013	25	200	5.000.-
15-6-75	121	30	100	3.000.-
Costo directo				₡ 15.000.-
Revalorización: variación IPC 50% e/.				₡ 7.500.-
Valor de reposición				₡ 22.500.-

CONTABILIZACION:

MERCADERIAS

₡ 7.500.-

a CORRECCION MONETARIA

₡ 7.500.-

c) Existencias respecto de las cuales no existen compras durante el ejercicio comercial.

En este evento las existencias provienen del inventario anterior. Su costo de reposición se determinará reajustando su costo directo o valor según inventario anterior de acuerdo con la variación del IPC ocurrida en el período que abarque el ejercicio comercial, con el desfase de dos meses habitual en este tipo de mediciones.

En consecuencia, en este caso la variación del IPC que se aplique será la misma que se utiliza para actualizar el Capital Propio Inicial y los bienes del Activo Inmovilizado que provienen del ejercicio anterior.

Las existencias de bienes físicos del activo realizable que hayan sido revalorizadas de acuerdo con el artículo 16 transitorio del D.L. 824, de 1974, también deberán ajustarse en la forma señalada para establecer su costo de reposición, pero aplicando el porcentaje de variación del IPC sobre el nuevo valor asignado a dichas existencias con motivo de la referida revalorización especial. Sin embargo, en los casos de balances al 30 de Junio de 1975 en que la revalorización surte sus efectos legales a contar del 1º de Enero de 1975, el mayor valor se ajustará en un 127%, salvo que el contribuyente se haya acogido a lo dispuesto en el inciso 2º, Nº 10 del artículo 16 transitorio del D.L. 824, caso en el cual la revalorización de los bienes surte pleno efecto legal desde el 1º de Julio de 1974.

El siguiente ejemplo ilustrará sobre lo expuesto en esta letra:

Ejercicio: 1º-I-75 al 31-XII-75
Mercadería: Producto "BETA"

Existencia: 1.000 artículos

Valor Unitario según inventario al 31-12-74	₡	100.- c/u
Revalorización art. 16 transitorio D.L. 824, de 1974	₡	50.- c/u
Valor Unitario revalorizado	₡	150.- c/u
Variación estimada del IPC en el año 1975		100%

VALORIZACION EXISTENCIA AL 31-XII-75:

1.000 artículos BETA a ₡ 150.- c/u, costo directo ₡ 150.000.-

REVALORIZACION:

100% variación IPC sobre ₡ 150.000.-	₡ 150.000.-
Valor de reposición	<u>₡ 300.000.-</u>

CONTABILIZACION:

MERCADERIAS

₡ 150.000.-

a CORRECCION MONETARIA

₡ 150.000.-

Como es lógico, este tipo de actualizaciones, en la práctica no se realizará haciéndolo artículo por artículo, sino que es posible que la revalorización se efectúe considerando el conjunto de los bienes que se encuentren en la situación analizada en esta letra, sin perjuicio que para los efectos del inventario final y su valorización, cada bien figure con su costo actualizado a la fecha del cierre del Balance.

3.- COSTO DE REPOSICION DE LAS EXISTENCIAS IMPORTADAS.

a) Costo directo de las existencias importadas.

El costo directo de las mercaderías y materias primas - importadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 30, se forma de la siguiente manera:

Valor CIF	₡
Derechos de internación	₡
Gastos de desaduanamiento	₡
Flete y seguros pagados o adeudados, en territorio nacional	₡
Costo directo según libros	₡

También podrán formar parte del costo directo de estos bienes ciertos gastos bancarios, gastos tributarios o de otra índole que acceden a los elementos mencionados anteriormente, cuando su volumen e importancia en relación con el costo directo propiamente tal no sea significativo.

b) Padrón para establecer el costo de reposición de las mercaderías y materias primas importadas.-

Para establecer el costo de reposición de este tipo de bienes, debe considerarse la variación del tipo de cambio de la moneda extranjera en que se efectuó la internación al país. Para estos efectos, deberá tomarse como base el tipo de cambio en el mercado bancario de la moneda respectiva a la fecha de la factura que acredita la adquisición de los bienes o la fecha en que se incurrió en aquellos gastos que forman parte del costo directo de las especies internadas en moneda extranjera, y el tipo de cambio en el mercado bancario de la misma moneda a la fecha de cierre del Balance.

De acuerdo con lo anterior, el costo de reposición de las mercaderías y materias primas importadas se determinará reajustando su costo directo de acuerdo con la variación del tipo de cambio de la respectiva moneda extranjera, entre la fecha de la factura que acredita la adquisición de los bienes y la fecha de cierre del balance.

Respecto de aquella parte del costo directo constituida por los gastos que deben formar parte de él -derechos de internación, gastos de desaduanamiento, fletes, seguros, etc.- se reajustará según la variación experimentada por el tipo de cambio de la respectiva moneda extranjera entre la fecha en que se incu

rió en cada uno de dichos gastos y la fecha de cierre del balance.

Para los efectos indicados en la letra d) del N° 3, del artículo 419 de la Ley de la Renta, el tipo de cambio de la moneda extranjera a la fecha de la factura y de los demás elementos del costo se considerará por su cotización promedio vigente en el mes correspondiente a tales situaciones.

c) Procedimiento para establecer el costo de reposición de las mercaderías importadas.

Según se explicó en la letra b) precedente, el costo de reposición de las mercaderías importadas se determina en función de la variación del tipo de cambio de la respectiva moneda extranjera. Dicha variación se establece "porcentualmente" comparando el tipo de cambio vigente a la fecha de la factura o la fecha en que se incurrió en algún gasto que compone el costo directo, con el tipo de cambio vigente a la fecha del balance.

El siguiente ejemplo ilustra sobre el particular:

		Cotización del dólar	Porcentaje de variación
Fecha factura 15 Junio	Promedio Junio	₡ 3.000.-	
Fecha del Balance	31 Diciembre	5.000.-	
Aumento de la cotización		₡ 2.000.-	66,67%
Fecha pago derechos aduaneros 1 ^a Agosto	Promedio Agosto	₡ 4.000.-	
Fecha del Balance	31 Diciembre	5.000.-	
Aumento de la cotización		₡ 1.000.-	25%

Cada elemento del costo directo de la mercadería importada deberá reajustarse en el respectivo porcentaje de variación del tipo de cambio, con lo cual queda establecido el costo de reposición de estos bienes.

d) Costo de reposición de las especies importadas que provienen del último inventario.

Estas existencias deben revalorizarse según la variación que haya experimentado la moneda extranjera respectiva en el curso del ejercicio, es decir, la variación ocurrida entre la fecha de cierre del ejercicio anterior y la fecha de cierre del ejercicio en que se practica la corrección monetaria, para establecer su costo de reposición.

Las existencias que no hayan sido revalorizadas al 31 de Diciembre de 1974 o 30 de Junio de 1974, según sea la fecha del Balance, de conformidad con las disposiciones del artículo 16 transitorio del D.L. 824, de 1974, y que provengan del último inventario, deberán ajustarse, para establecer su costo de reposición, según la variación de la respectiva moneda ocurrida a contar desde las fechas indicadas y hasta la fecha del Balance, tomando como base el costo directo con que figuraron en el último inventario.

Las existencias que hayan sido revalorizadas de acuerdo con el citado artículo 16 transitorio, también deberán ajustarse en la forma indicada precedentemente, para establecer su costo de reposición, pero aplicando el porcentaje de variación del tipo de cambio de la respectiva moneda extranjera sobre el nuevo valor asignado a dichas existencias con motivo de la referida revalorización especial del artículo 16 transitorio. Con todo, en

los casos de balances al 30 de Junio de 1975 en que la revalorización del artículo 16 transitorio surte sus efectos legales a contar del 12 de Enero de 1975, el mayor valor se ajustará según la variación del tipo de cambio entre dicha fecha y el 30 de Junio de 1975, fecha del balance, salvo que el contribuyente se haya acogido a lo dispuesto en el inciso 2º del Nº 10, del artículo 16 transitorio del D.L. 824, de 1974, caso en el cual la revalorización de los bienes surte pleno efecto legal desde el 12 de Julio de 1974.

e) Costo de reposición de las mercaderías importadas en tránsito.

Las mercaderías y materias primas importadas que se encuentren en tránsito a la fecha del Balance, deberán ajustarse en la forma señalada en la letra b) anterior, siguiendo el procedimiento indicado en la letra c), ambas de este número,

f) Caso de existencias importadas cuando hay bienes de la misma naturaleza y características adquiridos en el mercado nacional.

Quando las existencias estén formadas por mercaderías - importadas por el propio contribuyente y por otras adquiridas en el mercado nacional, sin que sea posible distinguir cuáles han sido las importadas y cuáles las nacionales que quedan en existencia, ya sea por tener este último tipo de bienes las mismas características, o por ser importados igualmente pero adquiridos con factura en el mercado nacional, se supondrá que el stock está formado por ambos tipos de bienes, en forma proporcional al total de las compras de uno y otro durante el ejercicio. Así, por ejemplo, si las compras de mercaderías importadas corresponden a un 40% de las compras totales, este porcentaje se aplicará a la existencia a la fecha del Balance, de tal suerte que el 60% restante se supondrá que son especies nacionales de las mismas características. Unas y otras se valorizarán según el procedimiento que corresponde, es decir, las importadas según la variación de la moneda de importación y las nacionales según el precio de última factura o variación del IPC que correspondía.

g) Mercaderías importadas con aplicación de Cepac.

En caso que el contribuyente haya adquirido Certificados para Coberturas en mercado Bancario (Cepac) y los haya aplicado en la importación de mercaderías, el monto de la Cobertura para los fines de establecer el costo directo de estas mercaderías será el monto en escudos que haya desembolsado efectivamente el contribuyente para la adquisición de los Cepac aplicados a dicha importación, sin considerar la variación del tipo de cambio que haya experimentado el dólar entre la fecha de adquisición del Cepac y la fecha de la Cobertura. Una vez establecido lo anterior se procederá a determinar su costo directo aplicando el procedimiento indicado en la letra b).

4.- COSTO DE REPOSICION DE LOS PRODUCTOS ELABORADOS O EN PROCESO DE ELABORACION EXISTENTES A LA FECHA DEL BALANCE.

En primer término hay que considerar que el "costo directo" de los productos se encuentra formado por los siguientes elementos:

Valor de la Materia Prima, cuyo valor debe determinarse de acuerdo al costo directo que proceda, según sea nacional o importada

3º

Valor de la Mano de Obra, equivalente a - las remuneraciones que correspondan, cual-

quiera que sea su denominación, pagadas o adeudadas, según las Hojas de Costo u otros controles

₧

Total del costo directo según libros

₧

Una vez establecido el costo directo, debe determinarse el costo de reposición de los productos elaborados y en proceso, reajustando ambos elementos de su costo directo, de acuerdo a las siguientes normas:

- a) La materia prima aplicada deberá revalorizarse según las normas expresadas anteriormente para las mercaderías nacionales e importadas, según proceda. En consecuencia, será la materia prima contenida en los artículos terminados y/o en proceso que se encuentren en existencia a la fecha del balance, la que se revalorizará como si se encontrase separadamente y no incorporada al producto o bien que se fabrica.
- b) La mano de obra aplicada se revalorizará ajustándola al valor de la hora-hombre del último mes de producción. Así, por ejemplo, si el último mes de producción de la industria ha sido el mes de Diciembre del ejercicio y en éste, el valor de la hora-hombre ha sido de ₧ 100.-, será dicho valor el que, multiplicado por el número de horas empleadas en la elaboración del producto, determinará el valor o monto de la mano de obra actualizada. Este nuevo valor actualizado, comparado con el costo directo determinado por el antiguo valor de la hora-hombre cuando el producto se fabricó, dará como resultado el monto de la revalorización de la especie y por esta vía se llegará al total de la revalorización de los bienes terminados o en proceso existentes a la fecha del balance.

Se entenderá por último mes de producción aquél que esté más próximo a la fecha del Balance en que la industria haya funcionado fabrilmente y, además, en que se haya estado fabricando el mismo tipo de artículos o productos. Así, por ejemplo, si el último mes de producción de la empresa ha sido Diciembre, mes en que practica su balance, será éste el mes a considerar para los efectos de determinar el valor de la hora-hombre pagado o adeudado por dicho mes.

Sin embargo, puede ocurrir que el último mes en que haya habido en la industria un proceso fabril haya sido un mes anterior a Diciembre, en tal caso se estará a ese mes en que efectivamente se realizaron actividades de fabricación de bienes. También puede darse el caso que, no obstante existir actividades fabriles en el mes más próximo al Balance, en dicho mes no se haya trabajado en la producción de ciertos artículos. En esta situación deberá atenderse para valorizar tales artículos al último mes en que se realizaron actividades fabriles relacionadas con esos artículos o productos. No se entenderá que se trata de artículos distintos, para estos efectos, cuando se fabriquen artículos que esencialmente sean de la misma naturaleza y sólo difieran de los anteriormente producidos en características de tipo accesorio. Siempre que se mantenga la naturaleza y género de los productos, debe entenderse que no se trata de artículos diferentes.

Para ilustrar la forma en que debe practicarse la revalorización de los productos terminados o en proceso de elaboración, se inserta el siguiente ejemplo:

Ejercicio: 1^o-I-75 al 31-XII-75

Ultimo mes de producción: Diciembre de 1975

Existencia de 1.000 productos "BETA" producidos en Agosto de 1975.

Desarrollo:

MATERIA PRIMA

Valor según última factura	₡ 6.000.000.-	
Costo directo aplicado en Agosto	3.500.000.-	
	<hr/>	
Actualización o reajuste		₡ 2.500.000.-

MANO DE OBRA

Valor hora-hombre vigente en Diciembre	₡ 2.800.000.-	
Valor hora-hombre aplicado en Agosto	1.500.000.-	
	<hr/>	
Reajuste		₡ 1.300.000.-
REAJUSTE TOTAL		<hr/> <u>₡ 3.800.000.-</u>

CONTABILIZACION:

PRODUCTOS TERMINADOS	₡ 3.800.000.-	
a CORRECCION MONETARIA		₡ 3.800.000.-

Para determinar el valor de la hora-hombre vigente en el último mes de producción deberán considerarse sólo las remuneraciones pagadas o adeudadas por ese mes, con exclusión de aquellas devengadas en un período distinto o en más de un período, debiendo en este último caso considerarse sólo la parte que proporcionalmente corresponda al citado último mes de producción.

No formarán parte del valor de la hora-hombre, aquellas sumas pagadas o adeudadas de tipo extraordinario tales como aguinaldos de Fiestas Patrias, Navidad, bonos de natalidad, premios, y otros que no formen parte periódicamente del total de las remuneraciones de cada trabajador.

5.- REVALORIZACION DE CREDITOS EN MONEDA EXTRANJERA O REAJUSTABLES.

Estos créditos se reajustan según la cotización de la moneda respectiva o según el reajuste pactado, a la fecha del balance. Lo más usual será que las empresas reajusten estos valores con anterioridad a la etapa de cierre del balance. En tal caso las cifras ya se encuentran afinadas y por lo tanto no corresponde efectuar corrección alguna.

Dentro de los créditos que figuran en el Activo del balance se pueden mencionar todos aquellos a que se refiere el No

25 del artículo 17 de la Ley de la Renta, tales como bonos, pagarés y otros títulos de crédito e instrumentos financieros. La circunstancia que los reajustes de estos créditos deban abonarse a la cuenta Corrección Monetaria no implica una mayor tributación originada de dicho reajuste sino que se compensa la utilidad manifestada a través de la Cuenta Corrección Monetaria, con el cargo a pérdidas por las partidas que representan el capital invertido en estos instrumentos y créditos.

Lo dicho anteriormente es totalmente válido para las pérdidas de arrastre pendientes de imputación a la fecha del balance que también constituyen un crédito reajutable reconocido por la ley a favor del contribuyente, de acuerdo con el artículo 31 Nº 3 de la actual ley de la renta. Su monto se ajustará de acuerdo con la variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el mes anterior al del cierre del ejercicio comercial en que se generaron las pérdidas y el segundo mes anterior al del cierre del ejercicio en que proceda su deducción.

Para ilustrar la reajustabilidad de las deudas en moneda extranjera a favor del contribuyente, se inserta el siguiente ejemplo:

Deuda en US \$ 2.000.- a ₡ 4.000.- (Balance)	₡ 8.000.000.-
Deuda en US \$ 2.000.- a ₡ 2.300.- (inicial)	4.600.000.-
REAJUSTE	₡ 3.400.000.-

CONTABILIZACION:

DEUDORES MONEDA EXTRANJERA	₡ 3.400.000.-
CORRECCION MONETARIA	₡ 3.400.000.-

6.- REAJUSTABILIDAD DE LOS PAGOS PROVISIONALES MENSUALES.

Los pagos provisionales mensuales pendientes de imputación a la fecha del Balance deben actualizarse de acuerdo con el porcentaje de variación que haya experimentado el IPC entre el segundo mes anterior a la fecha de ingreso en arcas fiscales y el segundo mes anterior a la fecha del balance respectivo.

Esta forma de actualización es la misma aplicada a estos pagos para los efectos de su imputación a las obligaciones tributarias definitivas previstas en el artículo 95 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Para los efectos del cálculo aritmético de la variación porcentual deberá estarse a los puntos del índice del tercer mes que antecede a la fecha del pago y los puntos del índice del segundo mes anterior a la fecha del balance respectivo.

7.- REVALORIZACION DE MONEDAS EXTRANJERAS Y ORO.

Deberán ajustarse según la cotización, tipo comprador, a la fecha del balance, en el mercado o área en que legalmente deban liquidarse. Al respecto debe tenerse presente que la moneda extranjera proveniente de operaciones de comercio exterior tales como, retorno de exportaciones, comisiones, fletes, regalías, etc. se liquida en el mercado bancario. En cambio aquellas divisas que no provienen del comercio exterior, como pasajes aéreos, marítimos y otros, suscripciones a libros y/o revistas nacionales, remuneraciones, divisas de turistas, etc. se liquidan en el mercado de corredores.

En cuanto a las monedas de oro, su cotización la fija el Banco Central de Chile que es el único comprador.

Este ajuste, así como todos los demás de valores del Activo, deberá abonarse a la cuenta Corrección Monetaria.

8.- REVALORIZACION DE LOS DERECHOS DE LLAVE, MARCAS, ETC. PAGADOS Y LOS GASTOS DE ORGANIZACION Y GASTOS ANTICIPADOS.-

Para atender a su reajustabilidad deberá considerarse - las siguientes alternativas:

- a) Valores que provienen del comienzo del ejercicio. Deben ajustarse según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor ocurrida durante el ejercicio; es decir el mismo porcentaje de variación aplicable al capital propio inicial.
- b) Sumas pagadas por este concepto durante el ejercicio. Debe aplicarse el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor ocurrida entre el segundo mes anterior al pago y el mes de Octubre en los casos de balances al 31 de Diciembre, o el mes de Abril si se trata de balances al 30 de Junio.

CONTABILIZACION:

Debe cargarse la respectiva cuenta de Activo con abono a Corrección Monetaria. Una vez actualizados los valores representativos de gastos de organización o de puesta en marcha, ellos podrán ser amortizados de acuerdo al período en que deben prorratearse. En ningún caso deben revalorizarse los derechos de llave que signifiquen meras estimaciones o cualquier otro tipo de activos nominales que no representen una inversión efectiva.

9.- REVALORIZACION DE LAS ACCIONES DE SOCIEDADES ANONIMAS.

El artículo 41º, Nº 8, de la Ley sobre Impuesto a la Renta dispone que el valor de las acciones de sociedades anónimas se reajustará de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor, en la misma forma que los bienes del activo inmovilizado. Por consiguiente, hay que remitirse a las normas del Nº 2, del citado artículo 41º.

Lo anterior significa que el valor de las acciones deberá reajustarse de acuerdo con la variación experimentada por el IPC entre el segundo mes anterior a la fecha de adquisición de las acciones y el segundo mes anterior a la fecha del balance.

Si las acciones vienen del inventario anterior, su reajuste se efectuará de acuerdo con la variación experimentada por el IPC entre el segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio respectivo y el segundo mes anterior a la fecha del balance.

El monto de dicho reajuste se contabilizará de la siguiente forma:

ACCIONES
a. CORRECCION MONETARIA

Aparentemente, el reajuste de las acciones incrementa los resultados del balance a través de la cuenta Corrección Monetaria. Sin embargo, si las acciones se han adquirido con capital

propio, su reajuste no aumentará ni disminuirá los resultados del balance en definitiva, por cuanto a su vez el capital propio tendrá que revalorizarse en el mismo porcentaje que las acciones, con cargo a la cuenta Corrección Monetaria. En consecuencia, ambos reajustes se neutralizan.

Situación de las crías o acciones liberadas. Las crías o acciones liberadas ingresarán a la contabilidad con un valor de cero. Esto significa que dichas crías o acciones liberadas sólo incrementarán el número de acciones, manteniéndose como valor del conjunto de acciones lo que efectivamente se haya desembolsado. Por ejemplo, si se han comprado 1.000 acciones en ₡ 10.000.- y en el curso del ejercicio se reciben 1.000 acciones liberadas, esto significa que con una inversión de ₡ 10.000.- se han obtenido 2.000 acciones. En consecuencia, el valor de cada una de las 2.000 acciones será de ₡ 5.- Esto tiene importancia tanto para el caso de enajenación de una parte del paquete de acciones, como para efectuar el reajuste de su valor en la Corrección Monetaria, ya que de otro modo podría creerse que las crías deberían reajustarse de acuerdo a su valor nominal o no tener reajuste.

10.- REAJUSTE DE LOS APORTES A SOCIEDADES DE PERSONAS.

Los aportes o derechos en sociedades de personas tienen el mismo tratamiento explicado para las acciones de sociedades anónimas. En efecto, el N° 9 del artículo 412 expresa que los aportes a sociedades de personas se reajustarán según el porcentaje de variación del IPC, aplicándose al efecto el procedimiento señalado en el N° 9 de esta circular.

El monto del reajuste por variación del IPC se abonará a la cuenta Corrección Monetaria, como sigue:

APORTES A SOCIEDAD X.X.
a CORRECCION MONETARIA

Como es posible que a la fecha del balance el verdadero valor de los derechos o aportes en la sociedad de personas, según sus libros, sea diferente al valor reajustado en la contabilidad de sus socios, en el ejercicio siguiente deberá efectuarse el ajuste para dejar representado con exactitud dicho aporte, una vez que se reciba la comunicación de la sociedad de personas receptoras del aporte, acerca del verdadero monto de los derechos aludidos.

De acuerdo a lo anterior pueden presentarse las siguientes alternativas:

a) Exceso de revalorización en la empresa aportante o socio.

En este caso deberá cargarse la Cuenta Revalorización del Capital Propio y disminuirse la Cuenta del Activo que refleje el aporte, por el monto de dicho exceso.

b) Revalorización insuficiente contabilizada en la empresa aportante o socio.

En este evento deberá aumentarse la cuenta del Activo que refleje el aporte con abono a la cuenta Revalorización del Capital Propio. Este ajuste, que normalmente se efectuará con posterioridad a la fecha del balance, o sea, en el ejercicio siguiente, no dará motivo a que se considere un aumento o disminución del capital propio inicial en la fecha en que se contabilice la rectificación en dicho ejercicio. Es decir, para determinar el Capital Propio Inicial del ejercicio respectivo en caso de haber habido un ajuste por un exceso en la revalorización, deberá entenderse que desde el inicio del ejercicio mencionado la cuenta Revalorización del Capital Propio ha estado disminuida por dicho exceso. A la inversa si ha habido una menor revalorización que provoque el ajuste, este ajuste debe entenderse como un mayor capital propio desde el inicio del ejercicio.

Para mayor claridad, se inserta el siguiente ejemplo:

La empresa "A", que hace balances al 30 de Junio posee el 50% de los derechos en la Sociedad "B", que los practica al 31 de Diciembre:

30-6-74 Aporte en "B" según Libros	₡ 4.000.000.-
12-7-74 Revalorización extraordinaria obligatoria y gratuita artículo 16º transitorio	2.500.000.-
VALOR ACTUALIZADO AL 12-7-74	₡ 6.500.000.-
31-12-74 Utilidades devengadas según Balance al 31-12-74 sociedad "B"	₡ 1.500.000.-
Valor Libros al 30-6-75	₡ 8.000.000.-
<u>REAJUSTE:</u>	
394,3% sobre ₡ 6.500.000.-	₡ 25.629.500.-
VALOR AJUSTADO AL 30-6-75 en sociedad "A"	₡ 33.629.500.-

Se supone que el 31-7-75 recibe el siguiente informe de sus derechos en "B":

Capital "B"	₡ 7.000.000.-
Revalorización artículo 35 al 31-12-73	6.000.000.-
VALOR LIBROS AL 31-12-73	₡ 13.000.000.-
Revalorización Artículo 35 año 1974	27.000.000.-
Revalorización extraordinaria art. 16º transitorio al 12-1-75	20.000.000.-
Utilidades acumuladas	3.000.000.-
CAPITAL Y BENEFICIOS	₡ 63.000.000.-
50% Derechos al 12-1-75	₡ 31.500.000.-
VALOR EN LIBROS DE APORTANTE	(33.629.500.-)
Exceso de revalorización que deberá cargarse a la cuenta "Revalorización del Capital Propio"	(2.129.500.-)

Para los efectos de la aplicación de lo comentado en los números 5, 9 y 10 del Capítulo VI y lo analizado en el capítulo siguiente, se recomienda tener presente que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del Nº 10 del artículo 16 transitorio del D.L. 824, de 1974, las partidas señaladas en los números 5 al 8 de esa norma han debido actualizarse gratuita y obligatoriamente, con efecto a contar del 1º de Enero de 1975 tratándose de contribuyentes que practicaron su balance al 31 de Diciembre de 1974 y a contar del 1º de Julio de 1974, en el caso de contribuyentes que practicaron su balance al 30 de Junio de 1974 y el siguiente balance lo cerraron al 30 de Junio de 1975.

VII.- REVALORIZACION DE LOS PASIVOS NO MONETARIOS.

De conformidad con el Nº 10 del artículo 41º, las deudas por pagar, en moneda extranjera, o créditos por pagar reajustables, existentes a la fecha del balance, deberán reajustarse de acuerdo a la cotización de la respectiva moneda en dicha fecha o según el reajuste pactado.

Como lo normal será que el contribuyente haya ajustado estas partidas con anterioridad al proceso de corrección monetaria del artículo 41º, seguramente no habrá necesidad de efectuar dicho ajuste.

Ejemplo:

Deuda US \$ 2.000.- a € 4.500.-	30-6-75	€ 9.000.000.-
Deuda US \$ 2.000.- a € 2.300.-	(inicial)	4.600.000.-
REAJUSTE:		<u>€ 4.400.000.-</u>

CONTABILIZACION:

CORRECCION MONETARIA	€ 4.400.000.-
ACREEDORES EN MONEDA EXTRANJERA	€ 4.400.000.-

Aunque las deudas por pagar se hayan originado en la adquisición de materias primas u otros bienes físicos del Activo realizable o de bienes físicos del Activo Inmovilizado, estos reajustes de todos modos deberán ser llevados a pérdidas y no al costo directo de dichos bienes.

VIII.- DISTRIBUCION DEL AJUSTE DEL CAPITAL PROPIO INICIAL Y SUS VARIACIONES.

El contribuyente podrá optar por traspasar el monto de la revalorización del capital propio inicial y de sus variaciones a las cuentas de Capital Propio o Reservas de la empresa y podrá distribuir el monto respectivo en forma proporcional entre todas las cuentas del Pasivo no Exigible.

En consecuencia, el nuevo texto de la Ley de Impuesto a la Renta no impide que el total o parte de la revalorización se distribuya, se retire de la empresa o se invierta en objetivos ajenos a la explotación, como lo exigía el anterior texto de la Ley, sin perjuicio de la tributación en Global Complementario o Adicional de las referidas distribuciones o retiros en el caso de sociedades anónimas.

IX-VIGENCIA DEL NUEVO SISTEMA DE CORRECCION MONETARIA.

Las disposiciones del artículo 41º en comento que afectan a los contribuyentes de Primera Categoría, regirán desde el 1º de Enero de 1975, en virtud del artículo 2º del D.L. N° 824, de 1974. Estas normas deberán aplicarse a todos los balances finalizados a partir desde el 1º de Enero de 1975. En consecuencia, en los balances de los contribuyentes al 30 de Junio de 1975 será aplicable íntegramente esta disposición por todo el período que comprenden los ejercicios finalizados en la fecha indicada. Esto puede dar lugar a reversiones de partidas contables efectuadas sujetándose a las anteriores normas de la Ley de Impuesto a la Renta.

X.- OTROS COMENTARIOS.

A) En el caso de los estados trimestrales que deben afectar los contribuyentes para suspender los pagos provisionales mensuales en el trimestre siguiente, deberán aplicarse íntegramente las normas de Corrección Monetaria en la forma que se contempla en estas instrucciones en el balance o estado de situación respectivo, pero sin asentar en la contabilidad las partidas relativas a dicha Corrección Monetaria, ya que la revalorización del capital propio y el reajuste del activo, deben efectuarse en definitiva en forma anual, o sea en la fecha del balance de cada año comercial.

No obstante lo anterior, los contribuyentes podrán optar por efectuar contabilizaciones mensuales o trimestrales de las partidas sobre corrección monetaria del balance respectivo, siempre que manifiesten dicha corrección en un sistema de cuentas del activo transitorio y del pasivo transitorio, debidamente individualizadas y distintas de aquellas que dejen constancia del movimiento normal de las operaciones de la empresa, de tal modo que puedan efectuarse con posterioridad las reversiones que procedan y las contabilizaciones definitivas anuales de la corrección monetaria de acuerdo al nuevo texto.

B) Como se prevé que el ajuste al valor de reposición de las existencias del activo realizable provoque ciertas situaciones de excepción, o bien, como es posible que hayan situaciones no previstas relacionadas con esta materia, la Dirección Nacional del Servicio está facultada para determinar la forma en que debe establecerse el costo de reposición en los casos aludidos. Sin embargo, deberá entenderse que el ejercicio de esta facultad es sólo en ciertos casos en que existan poderosísimas razones para establecer este procedimiento excepcional para determinar dicho costo de reposición, puesto que la norma legal es lo suficientemente clara y de aplicación general.

Excepcionalmente, el inciso final del N° 3 del artículo 41º otorga al contribuyente la posibilidad de probar en forma fidedigna que el costo de reposición de sus existencias a la fecha del balance es inferior a aquel que resulte de aplicar el precio de última factura o la variación del Índice de Precios al Consumidor que proceda. En tal caso, el contribuyente podrá asignarles el valor de reposición que se desprenda de los documentos y antecedentes probatorios que invoque. Con todo, la mera facturación a un precio inferior al más alto del período no será por sí sola causal suficiente para asignar a dichos bienes un costo de reposición menor que el que resulta de aplicar las normas generales, por cuanto así lo dispone la letra a) del N° 3 del artículo 41º de la nueva Ley de impuesto a la renta.

Podrán considerarse como elementos fehacientes para justificar el menor costo de reposición que asigne el contribuyente a

sus bienes, aquellos que demuestren que el valor asignado a ellos o bedoce a cierto nivel de precios de mercado, de carácter general pa ra todo un sector de la economía o para toda una actividad económi- ca determinada y que revista un carácter de cierta permanencia atri- buible a un lapso que exceda del último trimestre del ejercicio co- mercial.

Todo esto deberá creditarse mediante certificados otor- gados por los organismos competentes del Estado, es decir el Banco Central, tratándose de mercaderías y materias primas importadas y la Dirección de Industria y Comercio, en el caso de mercaderías, y materias primas nacionales adquiridas en el mercado nacional.

C) El mayor valor por concepto de reajuste de los ava- lúes de los bienes raíces no deberá considerarse para los efectos de la aplicación integral de la corrección monetaria de los activos y pasivos que contempla el artículo 419 de la Ley de la Renta.

D) Para los efectos de aplicar la corrección monetaria al ejercicio comercial comprendido entre el 12-7-74 al 30-6-75, de- ben tenerse presente los siguientes factores de actualización:

- 1.- Variación del IPC 12-7-74 al 30-6-75 394,3%
- 2.- Variación del IPO del segundo semestre: 12-1-75 al 30-6-75 127%
- 3.- Variación de la cotización de las siguientes mo-
nedas, mercado bancario, tipo comprador:

	Semestral		Anual	
	12-1-75	30-6-75	12-7-74	30-6-75
Dólar Americano	167,38%		566,67%	
Libra Esterlina	155,75%		525,40%	
Marco Alemán	173,66%		624,72%	

4.- Precio de la moneda oro fijado por el Banco Cen-
tral al 30 de Junio de 1975, tipo comprador ₡ 533.300.-

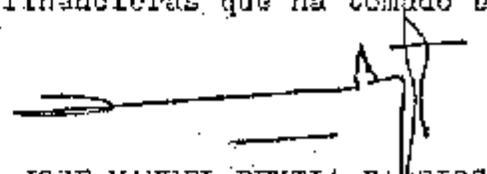
5.- Cotización de las siguientes monedas, tipo com-
prador, al 30 de Junio de 1975:

	Mercado Corredores	Mercado Bancario
Dólar Americano	₡ 5.500.-	5.000.-
Libra Esterlina	12.336,50	11.215.-
Marco Alemán	2.347,42	2.134,02

6.- Otros factores de actualización aplicables en la corrección mo-
netaria de los balances al 30 de Junio de 1975, se encuentran -
contenidos en la circular N° 83, de 26 de Junio de 1975.

Por último, se recomienda al personal el máximo de acu-
ciosidad en la aplicación de la corrección monetaria, en atención a
que esta norma juega un papel de extraordinaria importancia dentro
del conjunto de medidas económicas y financieras que ha tomado el -
Gobierno.

Saluda atte. a Ud.,


 JOSE MANUEL BEYTIA BARRIOS
 DIRECTOR NACIONAL

DISTRIBUCION:
AL PERSONAL
BOLETIN